

0000001



UGARTE & CORREA



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicitan suspensión del procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicitan confidencialidad. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acreditan Personería; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Medio de notificación.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

José Joaquín Ugarte Vial, Pablo Correa Ferrer y Daniel Barrera Sutherland abogados, en representación convencional de [REDACTED] sociedad del giro de su denominación, rol único tributario [REDACTED] y [REDACTED] en conjunto, las “Sociedades”), todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2.800, piso 41, oficina 4102, Las Condes, a SS. Excma. respetuosamente decimos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (la “Constitución”, o “CPR”), en relación con los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley N°17.997, orgánica constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional², deducimos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las expresiones “*tengan interés actual en sus resultados*” y “*se entenderá que hay un interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa*” contenidas en el artículo 23, incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil; pidiendo que SS. Excma. declare inaplicable dicho precepto legal respecto de dichas expresiones, en los autos caratulados “*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Dreams S.A. y otras*”, los cuales se tramitan actualmente ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (el “TDLC”), bajo el rol C-418-2024 (la “Gestión Pendiente”).

2. Como expondremos en esta presentación, **la aplicación del precepto legal impugnado en el caso concreto produce un efecto abiertamente inconstitucional**, en cuanto ha servido de fundamento para excluir a [REDACTED] de la única vía jurisdiccional a la que pueden recurrir para la protección de derechos propios, actuales y jurídicamente relevantes, que se encuentran directa e inmediatamente comprometidos por lo que se discute y resuelve en la Gestión Pendiente.

3. En efecto, las Sociedades son **titulares de un derecho personal**, actualmente vigente, que está incorporado en su patrimonio, adquirido con motivo de un Acuerdo de Reorganización Judicial aprobado judicialmente, y específicamente a través de un contrato de promesa válidamente celebrado, **consistente en la facultad de adquirir** los activos y derechos necesarios para operar el Casino Rinconada de los Andes (el “Casino Rinconada”), **incluyendo la licencia para operar el Casino Rinconada** (la “Licencia para

² Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional fue publicado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



Operar Rinconada”), actualmente pertenecientes a Enjoy S.A. (**“Enjoy”**), sociedad demandada en la Gestión Pendiente, que es totalmente ajena y no relacionada con [REDACTED]

4. Ese derecho de las Sociedades no sólo se encuentra actualmente afectado por una medida cautelar decretada y vigente en la Gestión Pendiente que impide a [REDACTED] el ejercicio y ejecución de su derecho (la **“Medida Precautoria”**); sino que, además, se encuentra actualmente amenazado en sus mismísimas esencia y existencia porque en el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica (la **“FNE”**) que dio origen a la Gestión Pendiente se solicita poner término a la Licencia para Operar Rinconada³.

5. Pese a que la Gestión Pendiente es el único proceso donde las Sociedades pueden pedir que se alce y deje la Medida Precautoria que actualmente afecta su derecho; y donde pueden instar para que se rechace la petición de terminación de la Licencia para Operar Rinconada, que actualmente amaga su derecho; el TDLC rechazó la solicitud que formularon las Sociedades para comparecer como terceros en la Gestión Pendiente⁴.

6. El TDLC adoptó esa decisión por estimar que las Sociedades no tienen un interés específicamente de libre competencia que justifique su comparecencia en la Gestión Pendiente, en aplicación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y, en particular, de las expresiones *“tengan interés actual en sus resultados”* y *“se entenderá que hay un interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa”* contenidas en él.

7. Por esa vía, al no poder recurrir al único foro jurisdiccional en el que puede defenderse de una Medida Precautoria que afecta sus derechos, e instar por el rechazo de una petición de fondo que de manera directa e inmediata busca destruir su derecho a adquirir la Licencia para Operar Rinconada; y no existiendo otra vía procesal idónea para obtener esa tutela judicial efectiva, se está dejando a las Sociedades en completa indefensión, al impedírseles total y absolutamente el acceso a la justicia.

8. En esas circunstancias, la aplicación del precepto legal en cuestión al caso concreto vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°3 de la Constitución, al privar a las Sociedades de las garantías del debido proceso y, en particular, de tutela judicial efectiva y de derecho a la defensa.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

A. FINANCIAMIENTO DE [REDACTED] A ENJOY.

9. El 29 de enero de 2024, Enjoy solicitó el inicio de un procedimiento de reorganización judicial conforme a la Ley N°20.720, ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-1590-2024. El 22 de agosto de 2024 la Junta de Acreedores aprobó el acuerdo de reorganización judicial propuesto por Enjoy⁵ (el

³ En el petitorio signado con el numeral romano “(x)” del requerimiento presentado por la FNE en la Gestión Pendiente se pide la terminación de la Licencia para Operar Rinconada, así como también de otras licencias para operar otros casinos en que las Sociedades no tienen intereses comprometidos. Documento acompañado bajo el nombre **AVL 2** en el segundo otrosí de esta presentación.

⁴ Tal como consta en el certificado emitido por el TDLC que acompañamos bajo el segundo otrosí, bajo el nombre **AVL 3**, está actualmente vigente el plazo para recurrir contra la resolución que rechazó la comparecencia de las Sociedades en la Gestión Pendiente. Las Sociedades recurrirán oportunamente contra dicha decisión, y esperan que, para cuando ella se decida, SS.H. habrá dictado sentencia definitiva en estos autos declarando la inaplicabilidad que aquí solicitamos.

⁵ Documento acompañado bajo el nombre **AVL 4**, en el primer otrosí de esta presentación.

“ARJ”), conforme al cual (i) se aseguró la continuidad de giro de Enjoy; (ii) se reestructuraron sus pasivos; y (iii) para lograr lo anterior, se aprobó la enajenación de activos de Enjoy.

10. Ello fue posible, en forma sustancial, gracias al financiamiento que [REDACTED] otorgó a Enjoy bajo el marco pactado en el ARJ, tal como consta, particularmente, en la sección XII del ARJ y en su Anexo IV⁶.

11. En dichos documentos se reguló el financiamiento que [REDACTED] y otras entidades) otorgarían para encausar la reorganización de Enjoy; y se pactó que, **a cambio**, Enjoy **enajenaría y traspasaría parte de los activos vinculados a sus casinos a [REDACTED]** a otras entidades.

12. Todo lo anterior ocurrió antes de que se iniciara la Gestión Pendiente y, por lo mismo, antes de que las Sociedades tuvieran conocimiento alguno sobre la existencia de la investigación y de las imputaciones que la FNE formuló contra Enjoy en la Gestión Pendiente.

13. En consecuencia, las decisiones de financiamiento adoptadas por [REDACTED] se realizaron de buena fe, sobre la base de un marco regulatorio vigente, conocido y legítimo, y en la confianza de estar actuando en el marco de un procedimiento judicial de reorganización.

B. REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA DE ENJOY.

14. El ARJ contempló, como paso necesario para la transferencia de los activos comprometidos, la creación de una estructura societaria idónea para permitir el traspaso del control de las sociedades titulares de los casinos y de los activos relacionados, así como la transferencia de siete casinos y sus unidades hoteleras a los adquirentes, incluyendo el Casino Rinconada.

15. Para cumplir dicho objetivo, Enjoy constituyó la sociedad Casinos de Chile SpA (“NewCo2”)⁷, con dos series accionarias: (i) La Serie A, que conferiría derecho al 4,8% de la propiedad de la compañía y permitiría designar a un director⁸, y (ii) La Serie B, que conferiría derecho al 95,2% de la propiedad de la compañía y permitiría designar a los cuatro directores restantes.

16. En el ARJ se estableció que Enjoy sería titular de todas las acciones Serie A; y que [REDACTED] a través de [REDACTED] – suscribiría y sería titular de la totalidad de las acciones Serie B, **a partir de lo cual [REDACTED] a través de [REDACTED] y, por esa vía, del Casino Rinconada.**

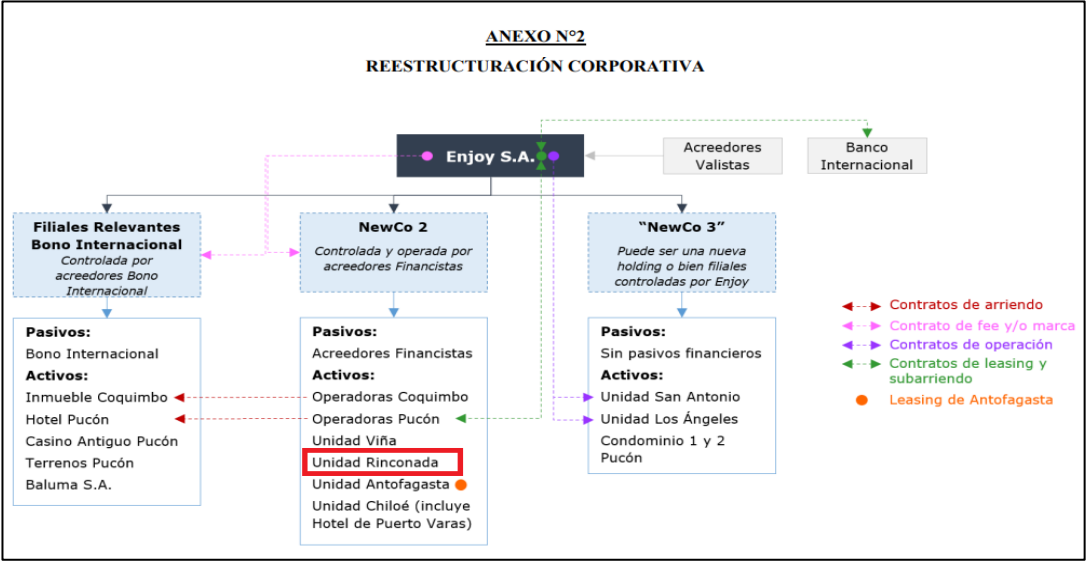
17. Según el ARJ, la estructura final de control se representaría conforme al esquema contenido en la imagen que insertamos a continuación:

⁶ Anexo N°4 denominado “Nuevos Bonos Internacionales – Términos y Condiciones (Term Sheet Emisores)” acompañado por Enjoy en su propuesta de Reorganización Judicial de fecha 7 de agosto de 2024, en causa Rol C-1590-2024 tramitada ante el 8° Juzgado Civil de Santiago. Documento acompañado en el segundo otrosí de esta presentación bajo el nombre **AVL 7**. Posteriormente los términos y condiciones de este documento fueron modificados a través del documento “Modificación términos y condiciones Financiamiento Capital de Trabajo celebrado entre Casinos de Chile “Term Sheet Emisores”, de fecha 7 de abril de 2025, acompañado en el segundo otrosí de esta presentación bajo el nombre **AVL 8**.

⁷ Casinos de Chile SpA fue constituida mediante escritura pública de 13 de agosto de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Isabel Lascar Merino, cuyo extracto se inscribió a fojas 70702, número 28281, en el Registro de Comercio de Santiago. Acompañamos copia de este documento bajo el nombre **AVL 5** en el segundo otrosí de esta presentación.

⁸ Se contempló que Enjoy fuera el titular de las acciones Serie A, cambio de aportar a NewCo2 las siguientes acciones sobre las que es titular y respecto de las que operaban los siguientes casinos y hoteles: (i) casino Enjoy Antofagasta; (ii) casino Enjoy Coquimbo; (iii) casino Enjoy Viña del Mar; (iv) casino Enjoy Rinconada; (v) casino Enjoy Pucón; y, (vi) casino Enjoy de Castro. Adicionalmente, también se contempló que se aportarían las acciones respecto a Casino de Puerto Varas S.A., que detentaba el permiso de operación del casino Enjoy Puerto Varas, el que fue revocado.

Figura 1. Anexo N°2 acompañado por Enjoy en su propuesta de Reorganización Judicial⁹.



18. La operación de reestructuración societaria de Enjoy referida al desprendimiento de los activos del Casino Rinconada fue aprobada tanto por la Superintendencia de Casinos de Juego¹⁰, como por la FNE¹¹, sin que ninguna de dichas instituciones haya formulado reparo alguno.

19. Luego de obtener dichas aprobaciones, Enjoy adquirió efectivamente la totalidad de las acciones Serie A [REDACTED] por un precio de \$805.856.729, cuyo pago no ha realizado; y, a su turno [REDACTED] suscribió, pagó y adquirió la totalidad de las acciones serie B de NewCo2, representativas del 95,2% de dicha sociedad, adquiriendo por tanto el control de la misma¹².

C. CONTRATO DE PROMESA DE APOORTE DE ACCIONES.

20. Pese a todo lo anterior, hasta la fecha no se ha podido concretar el traspaso de los activos, referidos al Casino Rinconada, desde Enjoy a [REDACTED] (y, por esa vía, a las Sociedades, que han desembolsado grandes sumas de dinero por ello).

21. La razón de dicha falta de traspaso radica exclusivamente en que la Medida Precautoria decretada por el TDLC en la Gestión Pendiente prohíbe celebrar actos y contratos que lleven a Enjoy a perder el control de las sociedades titulares de los Casinos Rinconada, Los Ángeles y San Antonio, lo que impide jurídicamente ejecutar la transferencia comprometida.

22. Atendido dicho impedimento, pero con el objeto de reflejar y preservar la eficacia del ARJ que ha permitido la subsistencia de Enjoy, el 7 de abril de 2025 Enjoy y NewCo2 celebraron un contrato de

⁹ Acompañamos copia de este documento bajo el nombre **AVL 6** en el segundo otrosí de esta presentación.

¹⁰ La SCJ otorgó las autorizaciones correspondientes entidad que otorgó las autorizaciones correspondientes con fecha 15 de noviembre de 2024, a través de las Resoluciones Exentas N°853/2024, N°855/2024, N°856/2024, N°857/2024, N°858/2024.

¹¹ La FNE con fecha 31 de diciembre de 2024, emitió la resolución de aprobación de la adquisición de control por parte de [REDACTED] y WEG bajo el rol FNE 411-2024. Acompañamos copia de este documento bajo el nombre [REDACTED] en el segundo otrosí de esta presentación.

¹² Al respecto, véase: Hecho Esencial de Enjoy, publicado en la CMF con fecha 7 de abril de 2025. Disponible en: https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=bfa745ce1edd3a1d1f29c57eb1121938VFdwQmVVNVVRVEJOUkVreVRteFZIRTISUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1765376518 [Última visita: 22 de enero de 2026].

promesa de aporte de acciones (el “**Contrato de Promesa**”)¹³, mediante el cual Enjoy se obligó a transferir a NewCo2 los activos que conforman la unidad económica del Casino Rinconada, **tan pronto se alce o modifique la Medida Precautoria** de una manera que permita ejecutar el traspaso de las acciones en cuestión, y se cumplan otras condiciones relacionadas.

23. Hacemos notar que el derecho de las Sociedades a adquirir los activos del Casino Rinconada, incluyendo la Licencia para Operar Rinconada, está sujeto a la condición de que se alce la Medida Precautoria. Como se sabe, ello no obsta en forma alguna a la existencia del derecho incorporado al patrimonio de las Sociedades, ya que los derechos sujetos a condición existen y se incorporan al patrimonio de su titular. Como enseña Claro Solar¹⁴⁻¹⁵:

*“Por consiguiente, y refiriéndonos especialmente a las obligaciones convencionales, tan pronto como la convención se perfecciona, la obligación condicional convenida, se forma, y con ella, el derecho correlativo (...) No es, por lo mismo, una mera esperanza. Las meras esperanzas no constituyen derecho; y el **acreedor condicional tiene adquirido, en virtud del contrato, el derecho a la prestación que debe realizarse si la condición se cumple**”.*

24. En consecuencia, las Sociedades son hoy titulares de un derecho personal vigente, cierto y jurídicamente relevante, cuya existencia y ejecución se encuentra actualmente afectada y amenazada en la Gestión Pendiente.

II. ANTECEDENTES SOBRE LA GESTIÓN PENDIENTE

A. EL REQUERIMIENTO DE LA FNE QUE DIO ORIGEN A LA GESTIÓN PENDIENTE.

25. El 1° de octubre de 2024, la FNE interpuso un requerimiento contra varios agentes relacionados con la operación de casinos en Chile, incluyendo a Enjoy, en el que les imputó la ejecución de un acuerdo ilícito destinado a afectar el resultado de procesos de licitación convocados, en algunos casos para otorgar, y en otros casos para renovar, permisos de operación de diversos casinos de juego.

26. En el petitorio signado con el numeral romano “(x)” de su requerimiento, la FNE solicitó que se ponga término a los permisos de operación que se adjudicaron las requeridas en los procesos de licitación objetos.

¹³ Acompañamos copia de este documento bajo el nombre **AVL 12** en el segundo otrosí de esta presentación, sin perjuicio de la solicitud de confidencialidad realizada respecto al mismo en el tercer otrosí.

¹⁴ Claro Solar, Luis. “*Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*”, Tomo Décimo, de las Obligaciones I. Imprenta Nascimento (1936), p. 119. Lo destacado en esta y en todas las demás citas de este escrito, es nuestro.

¹⁵ En este mismo sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema, fallando: “*“Que en el ámbito de los efectos de la promesa, esto es, las obligaciones que crea para las partes, se debe tener en cuenta que, válidamente celebrado ese contrato bilateral, solemne, principal y preparatorio, da origen a relaciones, acciones y derechos personales y, característicamente, a una obligación de hacer: concurrir al otorgamiento del contrato prometido. Este contrato preparatorio confiere a las partes certeza y garantía de que el que prometen celebrar llegará a materializarse si se cumplen las obligaciones que emanan de aquél que lo prepara, ya sea en forma voluntaria o por el ministerio de la justicia. De esto, se colige que lo relevante para los contratantes es que llegue a materializarse ese otro contrato futuro que es el que realmente quieren llegar a celebrar”.* (Sentencia de fecha 25 de octubre de 2016, Ingreso Rol N°24425-2016).

27. La solicitud de cancelación anticipada de licencias formulada por la FNE reviste una importancia decisiva para las Sociedades, por cuanto entre las licencias cuya terminación se solicita, se incluye la Licencia para Operar Rinconada.

28. Si en la Gestión Pendiente se acogiera dicha petición de la FNE, se afectaría en su esencia el derecho de las Sociedades a adquirir y gozar de la Licencia para Operar Rinconada, el cual quedaría extinguido, pese a haber sido el resultado de una cuantiosísima inversión estructurada y efectuada de buena fe por las Sociedades.

B. LA MEDIDA PRECAUTORIA.

29. El 13 de diciembre de 2024, la FNE solicitó en la Gestión Pendiente que se decrete la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de las acciones, derechos y cualquier otra prerrogativa que permitan a Enjoy, por sí o a través de las entidades que formen su grupo empresarial o que controle, perder el control sobre las sociedades Casino Rinconada S.A., Casino Gran Los Ángeles S.A., y Casino Juegos del Pacífico S.A., las que son titulares de los permisos de operación de los casinos de juego ubicados en Rinconada de Los Andes, Los Ángeles y San Antonio, respectivamente¹⁶.

30. Dicha Medida Precautoria fue decretada por el TDLC con fecha 18 de diciembre de 2024, y se mantiene actualmente vigente, en los siguientes términos:

“(…) la prohibición de celebrar actos y contratos respecto de las acciones, derechos o cualquier otra prerrogativa que tengan como resultado la pérdida de control de Enjoy S.A., por sí o a través de entidades que formen parte de su grupo empresarial o que controle, de las sociedades Casino Rinconada S.A. —inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes, a foja 91, número 76, del año 2005—, Casino Gran Los Ángeles S.A. —inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles, a foja 349, número 203, del año 2005— y Casino de Juegos del Pacífico S.A. —inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, a foja 92 vuelta, número 100, del año 2005—, las que son titulares de los permisos de operación de los casinos de juego ubicados en Rinconada de Los Andes, Los Ángeles y San Antonio, respectivamente”¹⁷.

31. La Medida Precautoria afecta directa e inmediatamente los derechos de las Sociedades, por cuanto impide el traspaso del Casino Rinconada a las Sociedades, a través de NewCo2, según fue comprometido en el ARJ y en el Contrato de Promesa, y por lo cual ██████ le embolsó enormes sumas de dinero.

C. SOLICITUD DE SER TENIDAS COMO PARTE EN LA GESTIÓN PENDIENTE, Y ESTADO PROCESAL ACTUAL DE ESE JUICIO.

32. El 29 de diciembre de 2025, las Sociedades comparecieron ante el TDLC pidiendo ser tenidos como terceros en la Gestión Pendiente, para así poder defender sus derechos¹⁸.

¹⁶ Documento acompañado en el segundo otrosí de esta presentación bajo el nombre **AVL 13**.

¹⁷ Atendido lo dispuesto en la resolución de fecha 31 de diciembre de 2024 (folio 4 – Cuaderno medida precautoria), en relación con la resolución de fecha 27 de febrero de 2025 (folio 71 – Cuaderno medida precautoria) de fecha 27 de febrero de 2025 en la Gestión Pendiente. Ambas resoluciones se encuentran acompañadas en el segundo otrosí de esta presentación bajo los nombres **AVL 14** y **AVL 15** respectivamente.

¹⁸ Documento acompañado en el segundo otrosí de esta presentación bajo el nombre **AVL 16**.

33. En dicha presentación, las Sociedades expusieron detalladamente: **(i)** que son titulares de un derecho personal vigente, cierto y jurídicamente relevante para adquirir el Casino Rinconada, incluyendo la Licencia para Operar Rinconada; **(ii)** que dicho derecho se encuentra materialmente afectado por la Medida Precautoria; **(iii)** que la existencia misma de su derecho se ve amenazada por la petición de terminación de la licencia formulada por la FNE en la Gestión Pendiente; y **(iv)** que la Gestión Pendiente constituye la única instancia jurisdiccional en que pueden pedir el alzamiento de la Medida Precautoria, e instar para que se rechace la solicitud de terminación de la Licencia para Operar Rinconada¹⁹.

34. No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha 21 de enero de 2026, el TDLC rechazó la solicitud de las Sociedades para ser tenidas como parte en la Gestión Pendiente²⁰.

35. Como indicamos *supra*, el TDLC rechazó nuestra solicitud de comparecencia en la Gestión Pendiente al estimar que las Sociedades no tienen un interés de libre competencia que justifique su comparecencia en ese juicio, en aplicación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y, en particular, de las expresiones “*tengan interés actual en sus resultados*” y “*se entenderá que hay un interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa*” contenidas en él.

36. Dicha resolución violatoria de las garantías constitucionales de las Sociedades es recurrible; y las Sociedades la impugnarán oportunamente, esperando que sea resuelta después de que SS. Excm. acoja este requerimiento de inaplicabilidad.

37. **Haciendo eco de la grave violación a las garantías constitucionales de las Sociedades**, la resolución en cuestión del TDLC contó con un **voto disidente**, que puso de relieve la necesidad de aceptar a las Sociedades como partes de la Gestión Pendiente, habida cuenta de que éstas tienen un derecho actual comprometido en el juicio; que ese derecho, por lo demás, está siendo afectado por la Medida Precautoria; y que, en esas circunstancias, no debería aplicarse el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil para sujetar la comparecencia de las Sociedades a un interés específico de libre competencia en los resultados del juicio:

*“Acordado con el voto en contra del ministro Parot, **quien estuvo por admitir a [REDACTED]** como terceros coadyuvantes de Enjoy S.A., considerando que: i) el **interés invocado es directo en cuanto el contrato de promesa de aporte de acciones celebrado con Enjoy les otorga un derecho y no una mera expectativa**; ii) su **interés depende en forma concreta de la posible aplicación de una medida correctiva particular**, distinta de las multas dispuestas en el artículo 26 letra c) del Decreto Ley N° 211 y que tiene la potencialidad de afectar el funcionamiento del mercado, por lo que su interés no es totalmente ajeno a la protección de la libre competencia; iii) sin perjuicio de lo anterior, **su interés está afectado por una medida cautelar impuesta por este Tribunal, lo que hace necesario, en este caso concreto, no exigir que su interés diga relación con la protección de la libre competencia**, y iv) el interés invocado no es independiente de aquel de Enjoy S.A.”*

38. La exclusión procesal de las Sociedades en la Gestión Pendiente reviste, además, una gravedad y urgencia particulares, toda vez que en ese juicio ya se dio inicio al término probatorio, fase crucial para todas las partes con intereses en el proceso, entre las que tendría que incluirse a [REDACTED]

¹⁹ Asimismo, con fecha 14 de enero de 2026, las Sociedades presentaron un escrito reforzando los argumentos y la necesidad de ser tenidos como parte en la Gestión Pendiente. Documento acompañado en el segundo otrosí de esta presentación bajo el nombre [REDACTED]

²⁰ Documento acompañado en el segundo otrosí de esta presentación bajo el nombre [REDACTED]

III. DISPOSICIÓN LEGAL MATERIA DE ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

39. Este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad recae sobre las expresiones “*tengan interés actual en sus resultados*” y “*se entenderá que hay un interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa*” contenidas en el artículo 23, incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, en aplicación del cual se ha negado a las Sociedades la posibilidad de ser tenidas como partes en la Gestión Pendiente²¹.

40. Dicha **aplicación del art. 23 del Código de Procedimiento Civil al caso concreto** ha dejado a las Sociedades en total indefensión, y les impide acceder a la Justicia para tomar parte en un procedimiento en el que —nada menos que— se discute y están en juego sus derechos, con lo cual se concreta una flagrante violación a las garantías constitucionales de [REDACTED]

41. Nuestra solicitud resulta plenamente procedente, tal como la ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia de SS. Excma.:

“No debe olvidarse que esta contravención constitucional (y en esto no hay dos posiciones en este Tribunal) no sólo puede derivar del texto de las normas impugnadas, sino que también puede emerger de las particularidades de su aplicación al caso concreto. Sólo a modo de ejemplo, ver STC Rol 810 y 1065, c. 22º). Lo contrario implicaría sostener la errada interpretación de que una manifiesta desproporción o injusticia en el establecimiento por ley de un tributo sólo puede evaluarse en términos abstractos. Además, cabe hacer notar que ‘la sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite’ (artículo 91, inciso primero, de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional), diferencia evidente al alcance más general propio de una ley. Por último, debe destacarse que una sentencia de inaplicabilidad es la única opción jurídica posible para evitar la concreción del efecto inconstitucional que conllevaría la aplicación de los preceptos legales objetados en la gestión judicial pendiente”.

42. En este mismo sentido, SS. Excma. ha decidido²²:

*“Noveno: Que si bien, entre las reseñadas características de la actual acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, resalta la que indica que mientras antes se trataba de una confrontación abstracta entre la norma legal cuestionada y una disposición constitucional, **ahora se trata de un cotejo entre la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto y la Constitución**, no debe perderse de vista que, tanto antes como ahora, para que la acción pueda prosperar, debe estarse siempre en presencia de un conflicto de constitucionalidad, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa, entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia Constitución, pues el juez constitucional no puede interpretar o corregir la ley ordinaria si no es con relación a su constitucionalidad. La tarea de interpretar la ley le corresponde a los tribunales de justicia, sean ordinarios o especiales, y, en nuestro sistema judicial, el órgano llamado a unificar su interpretación es la Corte Suprema, a través del recurso de casación. **La labor del Tribunal Constitucional consiste en velar por el respeto del principio de supremacía constitucional y, por ende, tratándose de una acción de esta clase, resolver si la aplicación en el caso concreto de que se trate del precepto legal impugnado, resulta o no contraria a la Carta Fundamental y, como efecto natural***

²¹ El art. 23 del Código de Procedimiento Civil es aplicable a la Gestión Pendiente por disposición del artículo 29 del Decreto Ley N°211.

²² STC 810-08 c.9.

de una decisión estimatoria, prohibir al juez de la causa aplicarlo en la resolución de ese caso concreto”.

43. En consecuencia, este requerimiento pide que en la Gestión Pendiente no se puedan aplicar las expresiones objetadas del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil para excluir a las Sociedades de ese juicio.

IV. VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD DENUNCIADO: LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

44. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho a un procedimiento “racional” y “justo”, tal como dispone el artículo 19 N°3 de la Constitución, y, en particular, su inciso 6°:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer **siempre** las garantías de un **procedimiento y una investigación racionales y justos**”.*

45. El Excmo. Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de referirse en múltiples sentencias al contenido básico y a la amplitud con que la Constitución garantiza el derecho al debido proceso —al justo y racional procedimiento—.

46. En sus pronunciamientos, SS. Excm. ha manifestado que, en esencia, la exigencia de un procedimiento “racional” debe ser interpretada como un requerimiento para que el proceso sea **lógico y carente de arbitrariedad**; mientras que la exigencia de que los procesos deban ser “justos”, importa que el proceso debe ser tal, que **cautele los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso**²³.

47. Asimismo, concretando lo anterior, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido que la garantía al debido proceso persigue, en forma amplia, generar un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la debida solución de sus conflictos a través de un proceso justo y racional, en términos que se **“aseguren que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción”**²⁴.

48. Tal como consta en las actas de la Comisión Constituyente²⁵, al regular la garantía del debido proceso, el Constituyente optó por no definir el debido proceso, ni enumerar o enlistar los derechos que

²³ La jurisprudencia de SS. Excm. ha establecido que el procedimiento debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso que sea lógico y carente de arbitrariedad, y justo para que este se oriente a cautelar los derechos fundamentales de los participantes. De esta forma se establece la necesidad de que, entre los elementos del proceso, exista un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, derecho a presentar e impugnar pruebas, etc. En este sentido, véase: STC 1838-10 c.10; STC 2204-12 c.9; STC 2259-12 c.9; STC 2452-13 c.12; STC 2701-14 c.10; STC 2853-15 c.15; STC 3309-17 c.12; STC 5962-19 c.11; STC 6399-19 c.18; STC 5369-18 c.11; STC 5516-18 c.7; STC 5820-18 c.7; STC 6939-19 c.8; STC 4153-17 c.15; STC 4710-18 c.22; STC 5442-18 c.20; STC 5674-18 c.5; STC 6419-19 c.7; STC 7797-19 c.10; STC 3406-17 c.5.

²⁴ En este sentido, véase: STC 1411-10 c.7 y STC 8880-20 c.24.

²⁵ En la sesión N°101 del 9 de enero de 1975, el señor Bernal indicó que “Incumbe a la doctrina la responsabilidad de saber qué significa en lenguaje universal un proceso o un recurso en plena igualdad, ser oído públicamente. Evidentemente, ello significa consagrar en la Constitución los principios formativos del proceso y del procedimiento, que son también de derecho básico, de derecho natural, que serían la imparcialidad del tribunal, la jurisdicción, competencia. En seguida, el principio que don Rafael Fernández Concha, en su Tratado de Derecho Natural llama “de disertación. O sea, la posibilidad de que una persona pueda oponerse a la pretensión contraria; el principio de contradicción, el principio de bilateralidad de la audiencia”. A su turno, el señor Díez manifestó que “está de acuerdo en que la Constitución no puede entrar a señalar las garantías

las partes tienen a su alero; y que, en vez, decidió establecer, **de forma amplia, una garantía que asegure el derecho a exigir que todo proceso deba ser “justo” y “racional”**.

49. Dentro del catálogo de garantías que se contemplan como parte del debido proceso, se encuentran el derecho a la tutela judicial efectiva, incluyendo el acceso a la Justicia; y el derecho a la defensa, los que como se ha explicado a lo largo de esta presentación, y tal como lo pasaremos a detallar, se le han conculcado gravemente a las Sociedades en la Gestión Pendiente.

A. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, INCLUYENDO EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

50. A partir del artículo 19 N°3, inciso primero de la Constitución que garantiza todas las personas “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”, la doctrina ha entendido que la noción del derecho a la tutela judicial²⁶:

*“[I]mporta el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y **garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos** con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales”.*

51. Este derecho a la tutela judicial efectiva incluye, como parte esencial, el acceso a la jurisdicción, o acceso efectivo a la Justicia.

52. Éste ha sido definido como “*aquel que tiene toda persona a **obtener tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos ante el juez ordinario predeterminado** por la ley y a través de un proceso con todas las garantías, sin dilaciones indebidas y en el que no se produzca indefensión*”²⁷.

53. Es decir, la tutela judicial efectiva exige que los titulares de derechos o intereses relevantes puedan **comparecer efectivamente** ante la justicia, y **desplegar ante ella todas las gestiones que sean pertinentes** para que ésta otorgue una respuesta de fondo a sus planteamientos jurídicos, sea que con ello busque promover el reconocimiento de una pretensión, o defenderse de un planteamiento formulado por un tercero que afecte o amenace sus derechos o intereses.

54. La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha tenido un entendimiento amplio del contenido de esta garantía constitucional, reconociendo que ella incluye, entre otras cuestiones, **(i)** el libre acceso a la jurisdicción; **(ii)** la interdicción de la indefensión; **(iii)** y el derecho al debido proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias²⁸.

procesales mínimas porque sería demasiado limitativa del concepto de respeto a la racionalidad de los derechos humanos envueltos, pero cree que la Constitución podría, con una redacción cuidadosa, dejar constancia de que la línea general del Constituyente es que todos los procesos estén sometidos a la racionalidad, concepto que va a ir sufriendo una evolución de acuerdo con el progreso de la civilización, pero que el Constituyente, entre otras cosas, y sin que esto constituya limitación, considere algunas normas de garantías procesales mínimas. Por ejemplo, el derecho a tener oportuna noticia, o a usar fórmulas racionales que permitan presumir que se tiene adecuada noticia; el derecho a la defensa, a su juicio, resulta indispensable (...)”. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesión N°101, de 9 de enero de 1975.

²⁶ García Pino, Gonzalo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno”, Estudios Constitucionales, Año 11, N° 2, p. 244.

²⁷ Gregorio Cámara Villar, en Francisco Balaguer Callejón y otros, “Derecho Constitucional”, tomo II, Ed. Tecnos, Madrid, 2005, pág. 215

²⁸ En este sentido: “Decimotavo: (...) Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias” (STC 1535-09).

55. En este sentido, ha decidido²⁹:

“Decimonoveno: Que nuestra Constitución consagra, sin denominarlo así, el invocado derecho a la tutela judicial efectiva, en el inciso primero del artículo 19, numeral 3°, y en las normas que lo complementan, al reconocerse, con fuerza normativa, que todas las personas son iguales en el ejercicio de los derechos, lo que comprende, en nuestro medio, su igualdad de posibilidades ante los órganos jurisdiccionales, incluyendo, en primer término, el derecho a la acción, sin el cual quedaría amenazado e incompleto.

(...)

Debemos reafirmar entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión, por una parte adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses, y, por la otra, sustantiva, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho;

*“Vigésimo: A este respecto, debe tenerse especialmente presente que al legislador le **está vedado establecer condiciones o requisitos que impidan o limiten el libre ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción**, o lo dejen condicionado a la voluntad de otro de los intervinientes, ya que **si así lo hiciere, incurre en infracción a la normativa constitucional básica que le da forma al derecho, porque contraviene lo establecido en el numeral 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental**”.*

56. Asimismo, en relación a la tutela judicial efectiva, se ha señalado³⁰:

*“Décimo octavo: Que, asimismo, **La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio**, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además del **derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes** (STC 1535, c. 20 y STC 2688, c. 5)”.*

57. En la especie, las Sociedades se han visto privadas de su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que se les impide comparecer, participar y desplegarse en un juicio en que se están afectando actualmente sus derechos a través de una Medida Precautoria, y en que se busca extinguir un derecho que tienen incorporado en su patrimonio.

B. DERECHO A LA DEFENSA.

58. El derecho a la defensa ha sido definido por este Excmo. Tribunal como³¹:

*Vigésimo primero: Que, en relación al derecho a defensa ‘atingente resulta señalar que la **esencia de tal derecho** radica en evitar toda forma de ‘indefensión’, entendiéndose por tal -según el Diccionario Jurídico Español- aquella ‘situación en que se coloca a quien **se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho** en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa’ (STC Rol N°8696, c.7)”.*

59. Por otra parte, conjugando la garantía de acceso a la justicia y derecho a defensa, este Excmo. Tribunal ha reconocido en reiteradas ocasiones la necesidad de que toda parte o persona interesada en un

²⁹ STC 1535-09 c.19 y 20.

³⁰ STC 11557-12 c.18.

³¹ STC 8696-20 c.7.

proceso cuente con los medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones³²:

*“Vigésimo cuarto: Que de igual modo, no podemos olvidar que tal como este Tribunal Constitucional ha indicado, el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; **excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad** (STC 1411 c. 7)”.*

60. Como ya se ha señalado, la inconstitucional aplicación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil ha generado que las Sociedades se encuentran en una situación de indefensión absoluta respecto de la defensa de sus derechos en la Gestión Pendiente, en tanto no se les permite comparecer en dicho procedimiento, se les impide completamente su oportunidad de defensa, sin que puedan pedir el alzamiento de la Medida Precautoria que actualmente afecta sus derechos, así como tampoco controvertir las alegaciones y las peticiones de fondo formuladas por la FNE y por los demás intervinientes, aportar los medios probatorios que estimen idóneos para su defensa, ni recurrir en contra de las decisiones que puedan implicar una afectación a sus derechos, colocándolas así en una situación de indefensión constitucionalmente inaceptable.

61. En definitiva, dicha exclusión genera una vulneración al debido proceso y, en particular, al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa, al privar a las Sociedades de toda posibilidad real y efectiva de ser oídas ante decisiones jurisdiccionales que inciden directa e inmediatamente en la esfera de sus derechos.

V. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

62. El artículo 93 N°6 de la Constitución, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone:

“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

³² STC 8880-20 c.24.

63. Asimismo, el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOCTC”) señala los casos en que debe declararse la inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad³³.

64. Al tenor de ambas disposiciones y de lo que ha entendido la doctrina y jurisprudencia del Excmo. Tribunal, los requisitos de admisibilidad son los siguientes: (i) la existencia de una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial; (ii) que el requirente sea una persona legitimada; (iii) que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto; (iv) que el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita tenga rango legal y no haya sido declarado conforme a la Constitución; y (v) que la acción de inaplicabilidad se encuentre fundada razonablemente.

65. Como expondremos a continuación, en la especie se cumplen cabalmente todos esos requisitos.

A. EXISTE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ESPECIAL.

66. El primer requisito de admisibilidad se cumple, toda vez que, como se ha explicado, existe una gestión judicial pendiente ante un tribunal especial, consistente en el procedimiento caratulado “*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Dreams S.A. y otros*”, actualmente seguido ante el TDLC, bajo el Rol C-418-2024.

67. Tal como consta en el certificado acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, la Gestión Pendiente se encuentra actualmente en tramitación, en particular dentro del término probatorio, no habiéndose dictado aún sentencia definitiva.

B. EL REQUIRENTE ES PERSONA LEGITIMADA.

68. El segundo requisito de admisibilidad también se encuentra satisfecho, por cuanto las Sociedades han solicitado ser tenidas como partes en la Gestión Pendiente, en tanto titulares de un derecho propio, actual y jurídicamente relevante directamente afectado por lo que en dicho procedimiento se discute y se debe resolver.

69. En efecto, tal como consta en el certificado acompañado en el segundo otrosí, con fecha 29 de diciembre de 2025, las Sociedades dedujeron una solicitud para ser tenidos como terceros en la Gestión Pendiente, la cual fue admitida a tramitación incidental por el TDLC y posteriormente rechazada mediante resolución de fecha 21 de enero de 2026. Dicha resolución no se encuentra firme ni ejecutoriada, procediendo recursos en su contra conforme a las reglas generales, por lo que la cuestión relativa a la comparecencia de las Sociedades continúa siendo un asunto pendiente y controvertido dentro del mismo procedimiento.

70. **Para hacer efectivas —y no meramente ilusorias— las garantías constitucionales que invocamos en este requerimiento, no se puede limitar el derecho a entablar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a quienes detentan actualmente la calidad de partes aceptadas en un proceso, sino que, en forma tan amplia como constitucionalmente es requerido, se debe extender a quienes han**

³³ Artículo 84: “Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado; 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada; 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal; 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y 6. Cuando carezca de fundamento plausible”.

solicitado ser tenidas como parte, y su petición en tal calidad aún no es definida por resolución firme.

71. Así es, precisamente, como SS. Excma. ha interpretado este requisito.

72. Por ejemplo, en los autos rol N° 10.775-2021, este Excmo. Tribunal declaró admisible y dio tramitación a un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por un tercero cuya calidad de parte se encontraba controvertida en la gestión pendiente mediante un incidente, y no había sido aún resuelta. En ese caso, SS. Excma. estimó suficientemente satisfecho el requisito de admisibilidad, decidiendo que la existencia de dicho incidente pendiente bastaba para tener por configurada una vinculación procesal relevante con la gestión pendiente.

73. Ello no puede ser diferente en este caso, no sólo porque la situación es análoga, sino que, aún más, porque en este caso el núcleo central del reproche de constitucionalidad que se somete al conocimiento de este Excmo. Tribunal se refiere, precisamente, a la regulación sobre la posibilidad de participar en la Gestión Pendiente.

C. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO ES DECISIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS SOCIEDADES.

74. El tercer requisito de admisibilidad también concurre en la especie, por cuanto la aplicación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil resulta decisiva para la resolución de la solicitud de comparecencia deducida por las Sociedades en la Gestión Pendiente.

75. En efecto, precisamente por la aplicación inconstitucional de dicha norma el TDLC rechazó la solicitud de intervención de las Sociedades, estimando que éstas no cumplían con el requisito de *“interés actual en los resultados del juicio”*, por considerar que su interés sería de índole meramente patrimonial, y no específicamente de libre competencia.

76. De esa manera, si se ordena no aplicar el referido artículo 23 con el efecto inconstitucional que ha producido, las Sociedades necesariamente deberán ser admitidas a intervenir en la Gestión Pendiente, lo que demuestra el carácter decisivo del precepto legal impugnado para la resolución del asunto concreto.

D. EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SOLICITAMOS TIENE RANGO LEGAL Y NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

77. El cuarto requisito también concurre, toda vez que el precepto impugnado, esto es, la expresión *“tengan interés actual en sus resultados”* y *“se entenderá que hay un interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa”* contenida en el artículo 23, incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil tiene rango legal. Esto, en tanto el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal en que está contenida dicha norma, fue promulgado mediante la Ley N°1552 del Ministerio de Justicia.

78. Asimismo, SS. Excma. no ha emitido pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto en cuestión, ni mediante un control preventivo de constitucionalidad, ni conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

E. LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD SE ENCUENTRA RAZONABLEMENTE FUNDADA

79. El quinto y último requisito de admisibilidad también se encuentra satisfecho, toda vez que la acción de inaplicabilidad deducida por las Sociedades se encuentra razonablemente fundada, en los términos exigidos por el artículo 93 N°6 de la Constitución y por la jurisprudencia constante de este Excmo. Tribunal, al tenor de todo lo expuesto previamente.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesto este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; admitirlo a tramitación; declararlo admisible; y, previa vista de la causa, acogerlo, declarando:

- (i) Que la aplicación en la Gestión Pendiente del precepto legal impugnado, esto es, las frases “*tengan interés actual en sus resultados*” y “*se entenderá que hay un interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa*” contenidas en el artículo 23, incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, genera efectos contrarios a la Constitución, por vulnerar su artículo 19 N°3, que consagra la garantía del debido proceso; y
- (ii) Que el precepto impugnado es y será, en consecuencia, inaplicable en la Gestión Pendiente, esto es, en los autos caratulados “Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Dreams S.A. y otras”, que se tramitan actualmente ante el TDLC, bajo el rol C-418-2024, por las razones antedichas o por las demás razones que, en conformidad al artículo 88 de su Ley Orgánica Constitucional, el Excmo. Tribunal Constitucional determine procedente declarar la inaplicabilidad del precepto en cuestión.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a SS. Excma. que decrete la inmediata suspensión del procedimiento de la Gestión Pendiente.

La suspensión solicitada tiene por objeto asegurar que la sentencia que habrá de dictar SS. Excma. en estos autos pueda producir un resultado práctico, real y efectivo.

Dado que con este requerimiento buscamos que las Sociedades puedan participar en la Gestión Pendiente como terceros independientes, y que pronto (dentro de plazo) impugnaremos la resolución del TDLC que rechazó nuestra petición de ser tenidos como parte en dicho juicio, se requiere que la decisión que SS. Excma. adoptará en este proceso se dicte antes de que se resuelva nuestro recurso en que se dirimirá, en definitiva, la comparecencia de las Sociedades en la Gestión Pendiente.

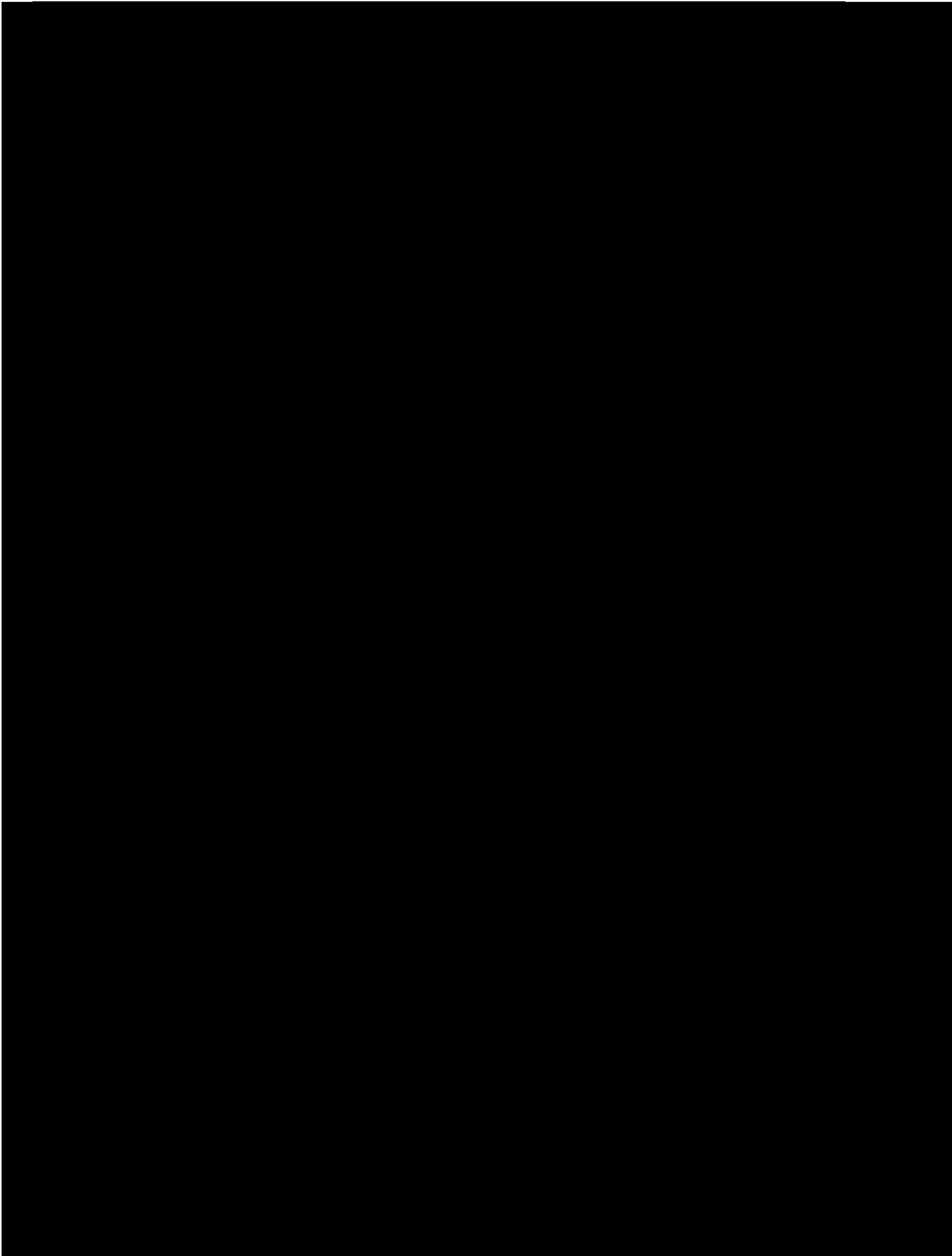
En caso contrario, si el procedimiento seguido ante el TDLC continúa su tramitación normal y se decide nuestra petición de ser tenidos como parte antes de que SS. Excma. emita pronunciamiento sobre la inaplicabilidad solicitada, la eventual tutela constitucional que pudiera concederse en la sentencia definitiva perdería todo efecto útil, por extemporánea, vaciando de contenido el presente requerimiento.

Por otra parte, se debe tener presente que la Gestión Pendiente ya se encuentra en su etapa probatoria, lo que implica que, de no decretarse oportunamente la suspensión solicitada, las Sociedades podrán quedar privadas de la posibilidad real y efectiva de plantear sus defensas y presentar sus pruebas en un proceso donde se discute una petición que busca la extinción de uno de sus derechos.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Acceder a lo solicitado, y decretar la inmediata suspensión del procedimiento de la Gestión Pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompañamos los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal indicado en cada caso:



POR TANTO,

A SS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por acompañados los documentos individualizados en este otrosí, bajo el apercibimiento legal indicado para cada caso.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con el artículo 4 de la LOCTC y el artículo 9 del Auto Acordado sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Seguidos ante el Tribunal Constitucional, solicitamos que se declare la reserva parcial de la cláusula quinta, contenida entre las páginas 7 y 10 del documento AVL-12, correspondiente al Contrato de Promesa de Aporte de Acciones celebrado entre Enjoy Gestión Limitada y Casinos de Chile SpA con fecha 7 de abril de 2025.

Fundamos la presente solicitud en que la Cláusula Quinta del referido contrato contiene fórmulas y secretos comerciales que corresponde a información comercial sensible vinculada a la administración del Casino Rinconada, la cual no es de público conocimiento ni se encuentra disponible en fuentes abiertas. En particular, regula aspectos estratégicos relativos a la administración en el curso ordinario de los negocios, el acceso a la información, la gestión y uso de excedentes, los criterios internos para la toma de decisiones, así como la forma de composición del directorio.

La divulgación de estos antecedentes permitiría a terceros, incluidos competidores actuales o potenciales, acceder a información estratégica sobre el funcionamiento interno y la estructura de gobierno corporativo del negocio, lo que podría afectar su posición competitiva y su normal desenvolvimiento en el mercado, justificándose plenamente su tratamiento confidencial.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Acceder a lo solicitado, decretando la reserva parcial del documento, correspondiente al Contrato de Promesa de Aporte de Acciones celebrado entre Enjoy Gestión Limitada y Casinos de Chile SpA con fecha 7 de abril de 2025 (AVL-12), en los términos indicados.

CUARTO OTROSÍ: Hacemos presente que nuestra personería para actuar en representación de [REDACTED] consta en escritura pública de fecha 19 de diciembre de 2025, otorgada ante la Octava Notaría de Santiago, de don Luis Manquehual Mery, cuyo repertorio es el N°25038/2025. Asimismo, nuestra personería para actuar en representación de [REDACTED] consta en escritura pública de fecha 19 de diciembre de 2025, otorgada ante la Octava Notaría de Santiago, de don Luis Manquehual Mery, cuyo repertorio es el N°25025/2025. Acompañamos ambos documentos, con citación.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo presente, y por acompañadas nuestras personerías, con citación.

QUINTO OTROSÍ: En nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, lo cual podremos ejercer indistintamente de manera conjunta o separada.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos al SS. Excma. tener presente los siguientes correos electrónicos para las notificaciones y otros fines que estime pertinentes: jugarte@ugartecorrea.com; pcorrea@ugartecorrea.com; y dbarrera@ugartecorrea.com.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo presente.